

folio número uno

(1)

**ACUSACION CRIMINAL POR LOS DELITOS DE DETENCION ILEGAL,
SECUESTRO, TORTURA Y ASESINATO.**

Señor Juez de Letras Seccional de Caticamas, Olancho.

Yo, MARIA DOMITILA SALINAS CABRERA, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, hondureña, con domicilio en El Municipio de San Esteban en este departamento y en tránsito por esta ciudad; con muestras de mi mayor respeto comparezco Ante Usted; acusando criminalmente al señor BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA, mayor de edad, hondureño, Capitán de Policía en situación de retiro y con domicilio en El Municipio del Distrito Central, por los delitos de DETENCION ILEGAL, SECUESTRO Y ASESINATO, en perjuicio de mi esposo ANGEL ROLANDO PADILLA GUILLEN, para lo cual me fundo en los hechos y consideraciones legales siguientes:

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

PRIMERO: El día domingo cinco de julio del año mil novecientos ochenta y uno, mi esposo iba a salir de cacería en horas de la noche con nuestro compadre Pedro Argueta, pero en horas de la madrugada como a eso de las cuatro, escuché que ladraban unos perros y le comenté a mi esposo, "que temprano viene tu compadre" al salir hacia la calle ví varias luces de linternas de mano, e intespectivamente se acercó un policía identificado con el apellido de Ulloa y me preguntó que si eran bravos los perros, respondiendole que sí, procediendo un Sargento de apellido Galeano quien estaba asignado a la posta policial del Municipio a rodear nuestra casa en compañía de varios policías más, yo les pregunté ¿Que buscan? acto seguido varios de ellos se introdujeron por la puerta interior de mi casa y arrestaron a mi esposo sin decirle de que lo acusaban y mucho menos leerle alguna orden de allanamiento o de captura, procediendo a registrar la casa, sustrayendo una pistola calibre 38, cacha blanca de nacar, conduciendolo como a las cinco de la mañana hacia la Delegación Policial en donde lo encerraron.

4/4

SEGUNDO: Al día siguiente, o sea el seis de julio "por la mañana," me hice presente a la Delegación Municipal en compañía de mis padres y de los señores Concepción Cabrera y Miguel Angel Salinas Acuña, con el objeto de llevarle alimentos y conocer de su situación, pero nuestra visita fué inproductiva pues no nos dejaron verlo, sin darnos ninguna razón válida, al contrario mostraban una conducta agresiva, prepotente y de constante amenaza y esto nos hacia vivir en constante sozobra y pánico, estando en la cárcel lo visitó su primo Edgardo Padilla y al ver que no había guardias le dijo "primo no te pusieron guardias, no te da miedo, porque no te vas" contestándole él, no, porque no debo nada.

5/

TERCERO: El mismo día lunes seis de julio del corriente año, como a las ocho de la mañana descendieron en medio del pueblo dos helicópteros militares en donde se conducian elementos del ejercito y la policia al mando del entonces Sub- Teniente BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA a quien se dirigian y llamaban por su nombre los policias y militares subalternos, procediendo a rodear la cárcel municipal y sacando de su interior a mi esposo a quien subieron en compañía del señor José Edelmiro López Rosales a uno de los helicópteros que horas antes había descendido en la plaza del pueblo, llevandose a ambos con rumbo a las montañas de Colón y la Mosquitia, yo les gritaba que no se lo llevaran, que lo dejaran, que él no debía nada, pero mis súplicas fueron infructuosas.

4/

4/2/

CUARTO: Por la tarde del mismo día seis de julio, aterrizaron los dos helicópteros militares que en la mañana se habían llevado a mi esposo ANGEL ROLANDO PADILLA GUILLEN Y JOSE EDELMIRO LOPEZ ROSALES y traían a estos pero con señales visibles de haber sido torturados, pues mi esposo al descender vomitó sangre en una gorra negra que andaba, la cual recogimos y pudimos ver que tenía todo su cuerpo moreteado, procediendo nuevamente a encerrarlo en la cárcel municipal, al cabo de unos minutos los helicópteros abandonaron el pueblo; yo les suplicaba que me lo entregaran y no me daban explicaciones de que lo acusaban, es de hacer notar que durante varios días el pueblo estuvo lleno de militares y policías cobras, de la cárcel municipal eran sacados constantemente para torturarlos en una balastrera. } 3/

QUINTO: El día martes siete de julio como a las cuatro y media de la mañana me hice presente a la cárcel municipal, pero mi esposo ya no estaba allí, pues se lo habían llevado con rumbo a la comunidad de la Balsa, distante como a sesenta kilómetros del pueblo, carretera hacia el departamento de Colón, desesperada me regresé para mi casa y comenzamos a buscarlo por todas partes, horas antes había llegado un comando militar, al que preguntamos por el paradero de mi esposo pero negaban saber e incluso decían desconocer su nombre.

SEXTO: Mi esposo Angel Rolando Padilla Guillén apareció muerto el día nueve de julio en un lugar cercano a San Esteban, conocido como la Balsa, en el río Grande, Aldea del mismo nombre, se encontraba en estado de descomposición, boca abajo, en una balsera dentro del río, con la lengua cortada, se notaba que le habían arrancado las uñas y parte de la nariz, tenía señales de tortura y estaba amarrado, después de asesinarlo lo tiraron al río desde el puente la Balsa, la gente de la aldea temblaba de miedo, tenían temor por el hecho, se comentaba después que un policía que había trabajado en Corfino y estuvo con ellos, le dijo al que estaba torturando a mi esposo "hay, si fueras familiar mio como no te haría a vos", impactado por el tipo de torturas que le estaba aplicando a mi esposo, por el avanzado estado de descomposición no pudimos velar a mi esposo, dado el clima de terror creado por los policías y militares al mando el entonces Sub-Teniente BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA que permanecieron en el pueblo por espacio de veintidos días, ninguna autoridad civil del pueblo intercedió y ni su madre o hermanos pudieron verlo pues existía temor de que los capturaran, posterior a su muerte no pudimos hacer ningún reclamo ya que los policías y militares mantenían una constante vigilancia en la zona, pasando incluso frente a nuestra casa a manera de amenaza.

ANTECEDENTES LEGALES.

Los hechos descritos anteriormente y de los cuales existe suficiente evidencia, se suscitaron en el año de 1981 bajo el imperio del Código Penal vigente desde 1906 y hasta ahora no había sido denunciado formalmente ante ninguna autoridad jurisdiccional, habiéndose substanciado nada más por parte del Juzgado de Paz del Municipio de San Esteban las primeras diligencias a través del Porcuanto respectivo, evadiendo el Estado de Honduras, su obligación de investigar, incurriendo en negligencia inexcusable en éste caso y denegación de Justicia en Delitos considerados de Lesa Humanidad, los cuales son imprescriptibles.- La ausencia de la aplicación de la Justicia en este y otros casos ocurridos en circunstancias similares justificó el juicio y la condena contra el Estado de Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1989, cuando ese Tribunal de Justicia Internacional calificó que "la existencia en Honduras durante los años de 1981 a 1984 de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones al amparo y tolerancia del poder público", y

que como resultado de la evidencia presentada, la mencionada Corte pudo llegar a colegir que durante el periodo aludido, los Recursos Jurídicos disponibles en Honduras no fueron efectivos y que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día, como la detención y posterior asesinato de mi esposo ANGEL ROLANDO PADILLA GUILLEN en lugares poblados quienes actuaban con aparente impunidad, siendo generalmente las víctimas, personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado, habiendo estas, estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos mas o menos prolongados, siendo en la mayoría de las veces vendadas y llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro.- Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas, hasta que finalmente eran asesinadas.- Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, Abogados y personas o Entidades interesadas en la defensa de los Derechos Humanos, como a los Jueces Ejecutores en Recursos de Exhibición Personal.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS ENCAUSADOS.

El Código Penal de 1906 en su artículo 12 dispone que se consideran autores de cualquier delito a los siguientes:

- 1°- Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2°- Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3°- Los que cooperan con el hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado

VEAMOS CADA UNA DE ESTAS AUTORIAS.

Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

Las personas comprendidas en el numeral primero del artículo precitado, pueden ser: autores principales (ejecutores materiales de los delitos) y coautores.

Los autores principales son aquellos que realizan el delito personalmente, su acción es directa y es la que califica el delito.- Los coautores también participan en la ejecución del delito, pero su actuar permite que el autor principal realice el hecho típico del delito.

Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutar el delito.

En este caso nos referimos a los que inducen o instigan. La inducción se puede hacer mediante promesa de recompensa, mandato, dádiva, consejo, orden, coacción moral o maquinaciones o artificios tendientes a hacer incurrir en error al autor material o de cualquier otro modo análogo.

La orden es una manera de forzar a la comisión del hecho, en virtud de que ésta se compone de un carácter imperativo que se desprende de un poder o autoridad; todavía más, en las Fuerzas Armadas no se permite la deliberación de las órdenes en virtud de su estructura vertical; sin embargo no existe justificación legal.

Los que cooperan con el hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Este caso se refiere a los llamados cómplices necesarios. Se diferencian de los cómplices normalmente dichos, en que los actos de éstos últimos, no son necesarios para la ejecución del

Jolio número Cuatro (4)

Son de especial importancia porque su extensión incluye a todas las personas, sin cuya colaboración el delito no se podría consumir y aparentemente no están involucrados en los hechos. Personas que actuaron para alcanzar el éxito de estos delitos pero que en virtud de su cargo, sus actividades no son tan evidentes como para que existan testigos oculares que los vieran participar activa y directamente en los delitos por los que se acusa

**CALIFICACION DE LOS HECHOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL
CODIGO PENAL DE 1906.**

El artículo 404 del Código Penal tipifica el delito de Asesinato de la manera que sigue: "Es reo de asesinato quien matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º- La de ejecutar el hecho con alevosía.

2º-

3º-

4º- Con premeditación conocida.

5º- La de ejecutar el hecho con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido

CONCLUSIONES

Señor Juez el hombre que comandaba las operaciones de Secuestro, Detención Ilegal y Asesinato en perjuicio de mi esposo ANGEL ROLANDO PADILLA GUILLEN era el entonces Sub-Teniente BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA, autor directo o principal de los hechos denunciados. El acusado JOYA AMENDOLA, identificado plenamente por algunos testigos presenciales de la detención ilegal y posterior asesinato, pertenecía a la Unidad de Inteligencia, dependencia directa del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras cuyo jefe era el desaparecido General Gustavo Adolfo Alvarez Martinez.

TESTIGOS.

Pueden declarar sobre los hechos aquí denunciados los señores Héctor Aguinaldo Antúnez Padilla y Tulio Hernán Crozier Rosales, ambos mayores de edad, hondureños, labradores y con domicilio en el Municipio de San Esteban, en éste Departamento y las demás que tengan algún conocimiento sobre los hechos y puedan comparecer a éste Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente acusación en los artículos 1, 3, 9 numerales 2, 5, 6, 8, 11, 13; 10 numeral 1, 12, numerales 1, 2 y 3; 20, 24, 28, 54, 70 numerales 3; 75, 86, 87, 404 numerales 1, 4 y 5; 478 y 479 del Código Penal de 1906; 1, 2, 8, 14, 16, 37, 117, 148, 149, 150, 152, 153 154 y 182 del Código de Procedimientos Penales.

PETICION.

Al Señor Juez reiterandole mi respeto pido: Admitir la presente acusación criminal previo a su ratificación y proceder a la practica de las siguientes diligencias:

folio número cinco — (5)

- a) Recibir la declaración de los testigos nominados y a cuantas personas puedan dar razón de los hechos que se investigan.
- b) Inspección Judicial del Señor Juez asociado de su Secretario de Actuaciones al lugar en donde sucedieron los hechos.
- c) Inspección Ocular del Señor Juez asociado de su Secretario de Actuaciones al Doceavo Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, a fin de encontrar todo indicio que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos sucedidos.

En general practicar todas aquellas diligencias que ayuden a su Señoría a formarse un indicio racional de la forma como sucedieron los hechos denunciados y quienes fueron sus autores.

Librar cuantas órdenes de captura sean necesarias en contra del señor BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA por los delitos de Detención Ilegal, Secuestro y Asesinato en contra del señor ANGEL ROLANDO PADILLA GUILLEN, una vez habido tomarle su declaración indagatoria, remitirlo en calidad de deposito al Presidio Local por el término de ley para inquirir, decretarle el correspondiente Auto de Prision por los delitos denunciados y en definitiva dictarle la sentencia condenatoria de Ley.

PODER.

Para que me represente en esta acusación criminal confiero poder al Licenciado DARIO CACERES ZAVALA, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el Número 01777, del domicilio de Tegucigalpa, M.D.C y en tránsito por esta ciudad, con oficinas en el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) ubicado en el Barrio La Plazuela, Avenida Cervantes, Casa No.1301 de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a quien confiero las facultades del Mandato Judicial y las de expresa mención de Sustituir y reasumir este poder, renunciar términos y recursos legales, consignados en el artículo 8, parrafo 2o. del Código de Procedimientos Civiles.

Catacamas, Olancho, 16 de enero del año 2002.

Domitila Sabino

Presentado el 16 de enero del año 2002,
Siendo las 9:30 de la mañana, por
fundo la I.D. # 1517-1954-00054; doy
fe del poder conferido.

